



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

Auto	Interlocutorio No. 016
Radicación:	18-205-40-89-001-2022-00190-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandado	Juan Vargas Ulloa
Demandante	Luis Eduardo Martínez Echavarría
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Curillo, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO:**

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Luis Eduardo Martínez Echavarría contra Juan Vargas Ulloa.

**SE CONSIDERA:**

**Antecedentes:**

El señor Luis Eduardo Martínez Echavarría, actuando en nombre propio, presentó demanda contra Juan Vargas Ulloa, pretendiendo se libre mandamiento de ejecutivo, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de dos millones de pesos m/cte. (\$2'000.000,00), la cual debió cancelar a su favor, el 08 de septiembre de 2022, encontrándose vencida y pendientes de pago el capital, los intereses remuneratorios que fueron pactados y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento.

**Actuación procesal**

Por auto interlocutorio N°231 del 07 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra Juan Vargas Ulloa, en favor del señor Luis Eduardo Martínez Echavarría, por la suma capital atrás relacionada, por los intereses remuneratorios a la tasa del 2,5% mensual durante el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2022 y el 08 de septiembre de 2022 y, por los intereses moratorios que se causen desde 09 de septiembre de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

Dicha providencia, se notificó personalmente al demandado el día 27 de enero de 2023 y se le concedió el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para contestar la demanda, los cuales vencieron el 10 de febrero de 2023, sin que se hubiera presentado el pago y el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir que, los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada para enervar la acción, se encuentran vencidos.

Del caso concreto:

El despacho considera que este proceso se ha tramitado conforme a las normas procesales que rigen el proceso ejecutivo. El demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo y se le confirió el termino establecido en la Ley para que cumpliera con el pago de la obligación y/o propusiera excepciones, habiendo permanecido en silencio.

*Así las cosas, conforme artículo 440 del C.G.P., “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo, para el cobro de las sumas de dinero relacionadas en aquél.*

El proceso de ejecución, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo. El documento base de ejecución es una letra de cambio que, contiene una obligación expresa en cabeza del girado, de pagar a su girador una suma de dinero.

La obligación es clara, porque está plasmado en el documento la cantidad de dinero que debe cancelar el demandado. Y, es una obligación exigible, porque el plazo que tenía el obligado para cancelar la aludida suma de dinero se encuentra vencido.

Ahora bien, resulta necesario analizar la procedencia de los intereses. Los intereses remuneratorios fueron pactados entre las partes, en 2.5% atendiendo a la facultad otorgada por los artículos 2230 y 2231 del Código Civil y el despacho no observa que este exceda de la mitad del interés corriente al tiempo de la convención.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

Sobre los intereses moratorios, no se observa en el cuerpo del documento base de ejecución que se hayan fijado entre las partes. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio, si las partes no los han estipulado, éstos serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente.

Se concluye entonces que, el documento presentado, reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Constituye título ejecutivo que puede demandarse ejecutivamente, al reunir las condiciones del artículo 422 del CGP, y fue presentado antes que se presentara la prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 del Código de Comercio).

Por lo anteriormente expuesto, al no observarse causal que invalide lo actuado y reunirse los requisitos para emitir decisión de fondo, acorde con el mandato expreso del artículo 440 inciso 2° del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a favor del demandante, se ordena practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución adelantada en contra Juan Vargas Ulloa, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.188.421 expedida en Florencia Caquetá, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte pasiva dentro de este asunto. Tásense a través de la Secretaría en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Fijar agencias en derecho una vez se efectúe la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA  
Código No. 18-205-40-89-001

**SEXTO:** Informar que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DE JS. HOYOS RAVE**  
Juez

Firmado Por:  
German De Jesus Hoyos Rave  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dcf34f8f60006ce867e63dca632f2613affe7b2512a442ebd5679ab0e7995**

Documento generado en 15/02/2023 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**